



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ACCIONANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO
ACCIONADO : YINETH CAMACHO CASTAÑEDA
RADICACION : 41-001-41-89-005-2019-00951-00

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 04 de febrero de 2021, por medio del cual se decretan pruebas y se fija fecha para la audiencia concentrada del artículo 392 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2021, la parte pasiva expresa su inconformidad con el auto en cita aduciendo que no se debió negar la práctica de los testimonios solicitados en la contestación de la demanda, por cuanto en el escrito en mención no solo se hace relación de los nombres, sino que también indica se le dará notificación a los declarantes por intermedio de la apoderada.

En ese orden de ideas, indica la necesidad de la prueba allegando los respectivos abonados electrónicos para la notificación de los testigos.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente allegar el apartado de notificación de los demandantes en esta etapa procesal y en consecuencia se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 212 del C.G.P.?

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho se centrará en que no es la oportunidad procesal para la petición de los referidos medios de prueba.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso concreto, se tiene como inconformidad de la parte accionada la negativa de esta Agencia Judicial a decretar los testimonios solicitados por la parte al no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, lo primero será señalar que la carga de la prueba recae sobre la parte que pretende demostrar el supuesto de hecho perseguido en el libelo conforme el artículo 167 del Código General del Proceso. Bajo este presupuesto, el artículo 173 *Ibídem* expresa la necesidad de solicitar la prueba dentro de las oportunidades procesales indicadas en el Código, situación omitida por la apoderada, pues dentro de la contestación de la demanda no indicó el domicilio de los testigos llamados a declarar junto con los hechos sobre los cuales versaran las misma.

Así las cosas, la profesional no puede pretender subsanar una falencia de la petición de prueba allegada en oportunidad mediante el recurso de reposición, pues observado el escrito del 26 de febrero de 2020, se evidencia la ausencia de dirección, tanto física como electrónica, de los testigos, circunstancia que imposibilitó al Juzgado para el decreto de la misma mediante auto del 04 de febrero de 2021, máxime cuando no se expresa los hechos sobre los cuales recae la declaración, pues solamente se manifestó “sobre los hechos que soportan las excepciones”.

Con todo lo anterior, lo procedente será tener lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P. articulado que a su tenor expresa:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan ***testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrilla por fuera del texto)

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos mencionados el Despacho dará aplicación a la disposición taxativa del 213 de la norma en cita y se abstendrá de decretar la práctica de los testimonios solicitados.

Con lo anterior, no se repondrá el auto del 04 de febrero de 2021, por medio del cual se decretan pruebas y se fija fecha para audiencia concentrada del 392. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 04 de febrero de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a MARIA SOFIA MATTA MONTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.089.350 y tarjeta profesional número 24.234 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO